



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3974-2007-PA/TC  
LIMA  
GREGORIA CASTILLO PAJUELO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Castillo Pajuelo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 30 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000018838-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de febrero de 2006, y que, por consiguiente, se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.00, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante alcanzó la contingencia el 9 de mayo de 1982, fecha en que la Ley 23908 no se encontraba vigente, por lo que no es de su aplicación a su caso.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2006, declara infundada la demanda considerando que la actora alcanzó el punto de contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908, y que, de otro lado, su pensión fue nivelada a S/. 50.04 nuevos soles al 1 de julio de 1991, resultando, de este modo, un monto superior a la pensión mínima legal vigente en dicha fecha (S/. 36.00 nuevos soles).

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



#### FUNDAMENTOS



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3974-2007-PA/TC  
LIMA  
GREGORIA CASTILLO PAJUELO

**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.00, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada corriente a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de jubilación a partir del 9 de mayo de 1982, en virtud de haber acreditado 5 años de aportes, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3974-2007-PA/TC  
LIMA  
GREGORIA CASTILLO PAJUELO

Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años y menos de 5 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.

7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe un suma equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo fue certifico:

**L. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)